



Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00315-00
Demandantes	Dora Ferreira y otros
Demandados	Superintendencia Nacional de Salud y otros
Providencia	Auto admite demanda y rechaza

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos: Pedro Antonio Valencia Vega; Dora Ferreira; Marcos Valencia Ferreira; Jorge Luis Valencia Ferreira, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo Luis Esteban Valencia Arenas; la señora Leidy Patricia Valencia Ferreira, quien actúa en nombre propio y en el de sus hijos Santiago Doñez Valencia y Nicolás Doñez Valencia; Andrés Alfonso Doñez Sterling y Sandra Milena Arenas, todos actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presentan demanda contra: E.P.S. CAFESALUD, MEDIMAS E.P.S. S.A.S., Estudios e Inversiones Médicas – ESIMED S.A. y la Superintendencia Nacional de Salud, con ocasión de la muerte de la señora Diana Milena Valencia Ferreira, por las presuntas fallas administrativas y médicas, y de negación del servicio de salud, en las instalaciones de la Clínica ESIMED POLICARPA, el 10 de julio de 2017.

En providencia del 12 de diciembre de 2019, al resolver recurso de reposición en este asunto, se decidió reponer la providencia del 17 de octubre de 2019, mediante la cual se ordenó remitir por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. y al hacer el estudio de la demanda, se decidió inadmitirla por carecer de algunos de los requisitos que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La parte demandante presentó escrito de subsanación en el término de ley, sin embargo, se subsanó de forma parcial, dado que no se aportó el poder en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, otorgado por la señora Diana Milena Valencia Ferreira, por lo que respecto de esta demandante, habrá de rechazarse la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que cumple con los requisitos de los Artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Razón por la cual se dispondrá la admisión de la demanda.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Admitir la demanda de reparación directa instaurada por los ciudadanos: Pedro Antonio Valencia Vega; Dora Ferreira; Marcos Valencia Ferreira; Jorge Luis Valencia Ferreira, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo Luis Esteban Valencia Arenas; Andrés Alfonso Doñez Sterling y Sandra Milena Arenas, todos actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de la: E.P.S. CAFESALUD en liquidación, MEDIMAS E.P.S. S.A.S., Estudios e Inversiones Médicas – ESIMED S.A. y la Superintendencia Nacional de Salud.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: Rechazar la demanda de reparación directa presentada por la señora Leidy Patricia Valencia Ferreira, quien actúa en nombre propio y en el de sus hijos Santiago Doñez Valencia y Nicolás Doñez Valencia, en contra de la: E.P.S. CAFESALUD en liquidación, MEDIMAS E.P.S. S.A.S., Estudios e Inversiones Médicas – ESIMED S.A. y la Superintendencia Nacional de Salud.

TERCERO: Notifíquese el contenido de esta providencia al: 1) doctor Felipe Negret Mosquera, en su condición de Liquidador de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A; 2) al representante legal de MEDIMAS E.P.S. S.A.S, doctor Néstor Orlando Arenas Fonseca; 3) al representante legal de Estudios e Inversiones Médicas – ESIMED S.A., doctor Sergio Augusto Vélez Castaño; al 4) señor Superintendencia Nacional de Salud, doctor Fabio Aristizábal Ángel; a la Procuradora 79 Judicial I para asuntos administrativos delegada ante este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o quienes hagan sus veces, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

QUINTO: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia a la parte demandante, para que acredite el envío a los demandados, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; copia de la demanda, de su subsanación, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el Inciso Quinto del (5º) del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición con fundamento en el Numeral 10º del Artículo 78 del Código General del Proceso. **So pena de no decretar la prueba solicitada.**

OCTAVO: Tener como apoderados de la parte demandante a la sociedad KGB Abogados SAS, para el presente caso representada por la abogada Karen Andrea Gutiérrez Bernal, identificada con C.C. 1.014.241.206 y portador de la T.P. 273.709 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes otorgados, vistos a folios 42 a 48.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

SCM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 006 del SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) publicado en la página web www.tamajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS
Secretario